

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. 110014003082-2022-01285 00

Subsanada la demanda y en virtud de que la misma reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 422 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de la sociedad **DELTA RENTAL S.A.S.** en contra del **CONSORCIO CAI 2020** por las siguientes sumas de dinero:

a). Por \$835.622,20.00 m/cte., por concepto de capital, contenido en la factura electrónica de venta No.FEC-1041, allegada como base de la ejecución.

b). Por la suma de \$50.000.00 m/cte., por concepto de capital, contenido en la factura electrónica de venta No.FEC-1012, allegada como base de la ejecución.

c). Por la suma de \$625.421,16 m/cte., por concepto de capital, contenido en la factura electrónica de venta No.FEC-1011, allegada como base de la ejecución.

d). Por la suma \$50.000.00 m/cte., por concepto de capital, contenido en la factura electrónica de venta No.FEC-1010, allegada como base de la ejecución.

e). por \$903.145,74 m/cte., por concepto de capital, contenido en la factura electrónica de venta No.FEC-1009 allegada como base de la ejecución.

f). Por \$925.153,15 m/cte., por concepto de capital, contenido en la factura electrónica de venta No.FEC-1036 allegada como base de la ejecución.

g). Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital indicadas en los literales anteriores, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con lo previsto en el art. 884 del C. de Co.

d). Se niega librar orden de pago por las sumas contenidas las pretensiones 3, 4, 5, 6, 7 y 8, por cuanto no se aportaron las facturas que allí se mencionan y de las que se pretende su cobro.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C.G.P.

TERCERO: Los títulos-valor originales objeto de la presente ejecución permanecerán en custodia de la parte demandante, quien deberá exhibirlos ante el Despacho o a la parte demandada si así se le requiere; y, a su vez, tiene la obligación de restituirlos al deudor en caso de que el proceso termine por pago total u otra circunstancia que extinga el derecho en ellos incorporado (Art.624 C.Co.).

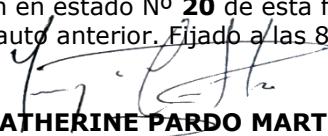
CUARTO: Se reconoce personería al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día veinte (20) de febrero de 2023
Por anotación en estado N° **20** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7d7468943009674c01126b86783b54d7c9bf908d7b869b180d21c8ec324fc9**

Documento generado en 17/02/2023 02:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>